



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LA
PENSIÓN VITALICIA Y BENEFICIOS
CONEXOS PARA EXPRESIDENTES
CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA**

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE ELIMINA LA PENSIÓN VITALICIA Y BENEFICIOS CONEXOS PARA
EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto eliminar la pensión vitalicia para expresidentes de la República y dejar sin efecto los beneficios conexos proveídos con recursos de la administración pública.

Artículo 2. Eliminación de la pensión vitalicia

Se deroga la Ley N° 26519, que establece pensión para expresidentes de la República.

Artículo 3. Precisión sobre el régimen pensionario

Se precisa que a los expresidentes de la República se les aplica el régimen pensionario que corresponda en el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, conforme al cumplimiento de los requisitos generales establecidos por la legislación.

Artículo 4. Beneficios conexos

Se prohíbe cualquier disposición administrativa que establezca gastos del Estado en asignaciones, apoyo logístico, personal de función, vehículos o cualquier beneficio conexo similar, a los expresidentes de la República.

Artículo 5. Seguridad policial mínima

A pedido de parte, excepcionalmente, los expresidentes constitucionales de la República, elegidos por mandato popular, cuentan con un resguardo personal mínimo necesario, por el periodo improrrogable de dos años contados a partir del día siguiente de su cese en el cargo, bajo responsabilidad de la Policía Nacional del Perú.



Firmado digitalmente por:
 QUITO SARMIENTO Bernardo
 Jaime FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 29/05/2024 21:38:58-0500

JAIME QUITO SARMIENTO
 Congresista de la República

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto eliminar la pensión vitalicia para expresidentes de la República y dejar sin efecto los beneficios conexos previstos con recursos de la administración pública. Con este objetivo, se adopta como antecedente de la propuesta contenida en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 254 y otros del Periodo Parlamentario 2016-2021, que propone derogar la Ley 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, asimismo, se aportan fundamentos adicionales y se precisa el régimen pensionario aplicable a los expresidentes de la República en el texto legal de la propuesta.

El origen del beneficio especial de pensión por ejercicio del cargo de presidente de la República, estuvo asociado a la condición posterior de Senador que le asignaba en la Constituciones de 1933 y 1979. Durante la vigencia de ambas cartas magnas, los expresidentes de la República, tras el cese de su cargo, permanecían adscritos a la función pública.

En ese sentido, el artículo 155 de la Constitución de 1933 establecía:

Constitución Política del Perú

"Artículo 155.- Al terminar su periodo constitucional, el Presidente de la República pasará a formar parte del Senado por un Periodo Senatorial"

Posteriormente, el artículo 166 de la Constitución de 1979 extendió esta condición en términos absolutos, pues estableció que los expresidentes constitucionales de la República pasaban a tener la condición de Senadores vitalicios:

Constitución Política para la República del Perú

"Artículo 166.- El Senado se elige por un periodo de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los ex Presidentes Constitucionales de la República (...)"

En coherencia con esta condición especial de Senador prevista para los expresidentes de la República, la legislación de la época desarrolló las condiciones remunerativas de quienes ostentaban tal prerrogativa. Así, la Ley 15116, del 24 de julio de 1964, establecía que los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República tendrán una pensión equivalente al 60% del haber básico previsto para tal cargo. Además, establecía que los expresidentes de la República que se incorporen al Senado "podrán optar entre los emolumentos que le corresponden como parlamentarios y la pensión que por medio de esta ley se les concede" (artículo 2).

De esta manera, en primer lugar, resulta evidente que se trata de un beneficio económico históricamente atribuido a la condición de Senador que adquirirían los presidentes de la



República luego de concluir el cargo presidencial por mandato popular, incluso, a partir de la Constitución de 1979 se extendió a la condición de Senador vitalicio.

En segundo lugar, se trataba de una pensión especial, que no estaba integrada a los sistemas generales de pensiones, incluso, el artículo 2 de la Ley 15116 establecía que los expresidentes que se integren al Senado y se acogieran a dicha pensión vitalicia, deberían renunciar a cualquier otra pensión de jubilación o cesantía a que tengan derecho. Asimismo, si se incorporaban a las funciones del Senado podrían optar entre los emolumentos parlamentarios o la pensión especial.

Posteriormente, la Constitución Política del Perú de 1993, elimina la figura del Senador vitalicio que recaía sobre los expresidentes de la República, cargo que, desde 1979, solo llegaron a ostentar los expresidentes José Luis Bustamante y Rivero, Fernando Belaúnde Terry y Alan García Pérez; hasta su eliminación.

En buena cuenta, la figura de los Senadores vitalicios es concebida como una "herencia constitucional del viejo modelo parlamentario de Cámara Alta de representación nobiliaria proveniente del siglo XIX, —aunque con reminiscencias mucho más remotas (...) que distorsiona, desde un punto de vista parlamentario, el principio democrático"¹, figura política que aún se preserva en algunos Estados actuales, pero que en la mayoría ha ido desapareciendo, como el caso de Perú.

Asimismo, tal como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², el uso arbitrario de este tipo de habilitaciones vulnera el principio democrático de representación mediante designación popular, y puede comprometer la legitimidad misma del Estado de Derecho.

Sin embargo, a pesar la eliminación constitucional de la figura del Senador vitalicio, la Ley 26519, del 8 de agosto de 1995, estableció que los expresidentes constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad, a excepción de aquellos sobre los que recayera una acusación constitucional, salvo que sea absuelto mediante sentencia judicial.

De forma adicional, sin sustento legal específico, e invocando su autonomía, el Congreso de la República ha ido estableciendo otros beneficios personales a los expresidentes de la República, por la vía de autorizaciones administrativas de gasto, tales como el pago de personal, logística y combustible:

Ha de tenerse en cuenta que no solo se concedió pensión vitalicia al expresidente, sino que en atención a la Ley 26519, mediante el Acuerdo de Mesa Directiva 112-95/MESA-CR se ratificaron los beneficios de personal y logísticos que se brindaba

¹ DELGADO RAMOS, David. "Los senadores vitalicios en el ordenamiento constitucional italiano". *En Teoría y Realidad Constitucional*, N° 49, 2022, p. 409.

² OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 137/99. Caso 11.863. Andrés Aylwin Azócar y Otros vs. Chile.



JAIME QUITO SARMIENTO

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

al ex Presidente Belaúnde Terry. Posteriormente, mediante Acuerdo de Mesa Directiva 190-96-97/MESA-CR se acordó otorgarle el equivalente a 300 galones de gasolina de 97 octanos por mes.

Luego, con el acuerdo de Mesa Directiva 366-200-2001/MESA-CR, se dispuso que los beneficios y el apoyo logístico y de personal que se le brindaba al ex Presidente Fernando Belaúnde Terry sean también aplicados, en forma similar, a los otros ex Presidentes Constitucionales de la República en vida.

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Mesa Directiva 148-2009-2010/MESA-CR se reestableció el apoyo y beneficios de personal y logísticos a los ex Presidentes Constitucionales de la República. Ello ha ratificado mediante el Acuerdo de Mesa Directiva 042-2011-2012/MESA-CR.

Mas recientemente (...) se emitió el Acuerdo de Mesa Directiva 78-2016-2017/MESA-CR, de fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual se acordó que los expresidentes de la república cuenten con el apoyo logístico y de personal consistente en: pensión y seguros, préstamos de vehículo, una persona modalidad CAS de máximo 3700 nuevos soles, y vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales.³

De esta manera, se eliminó constitucionalmente la figura de Senador vitalicio que justificaba el otorgamiento legal de pensiones vitalicias y la provisión administrativa de gastos logísticos y de personal, entre otros, a los expresidentes de la República. Sin embargo, actualmente, se mantienen estos beneficios personales que no tienen justificación, pues, si bien los expresidentes de la República han ejercido el cargo de más alta jerarquía en el Estado, una vez terminado su mandato, no pertenecen automáticamente a la función pública por el solo hecho de haber ejercido el cargo.

Además, desde el punto de vista de la experiencia, la mayoría de expresidentes de la República que ejercieron el cargo entre 1995 y 2021, han estado involucrados en actos de corrupción que ameritaron acusaciones constitucionales y procesos penales que, por un lado, implican la configuración del impedimento de percibir la pensión, prevista en la Ley 26519, y; por otro lado, profundiza la desconfianza política de la ciudadanía hacia las instituciones democráticas.

Por estos fundamentos, la presente iniciativa legislativa propone derogar la Ley N° 26519, que establece pensión para expresidentes de la República (artículo 2), asimismo, se precisa que a los expresidentes de la República se les aplica el régimen pensionario que corresponda en el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones (artículo 3), conforme a los requisitos establecidos por la legislación nacional para los

³ Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 254 y otros del Periodo Parlamentario 2016-2021, que propone derogar la Ley 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, pp. 29-30.



JAIME QUITO SARMIENTO

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

trabajadores afiliados o jubilados. Esta propuesta se asienta en una concepción de igualdad, en el sentido de que cualquier funcionario público, cuando concluye el servicio público, no puede tener beneficios económicos especiales, pues ya no pertenecen a la función pública; preservando sus derechos y deberes ciudadanos.

Por otro lado, se propone prohibir cualquier disposición administrativa que establezca gastos del Estado en asignaciones, apoyo logístico, personal de función, vehículos o cualquier beneficio conexo similar, a los expresidentes de la República (artículo 4); pues como hemos señalado, estos beneficios no están regulados legalmente y constituyen una liberalidad del Congreso de la República con cargo a los recursos públicos que administra. No resulta razonable mantenerlos, debido a que se trata de beneficios eminentemente personales.

Finalmente, se propone que, de forma excepcional, a pedido de parte, los expresidentes de la República cuenten con un resguardo policial personal mínimo necesario, por el periodo improrrogable de dos años contados a partir del día siguiente de su cese en el cargo (artículo 5). Esta excepción resulta razonable debido a la exposición a ciertos peligros de seguridad cuando un presidente de la República culmina su mandato, en ese sentido, se propone un periodo de seguridad de dos años, siempre que sea solicitado por el beneficiado.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De convertirse en ley, el principal efecto de la presente iniciativa legislativa será la derogación de la Ley N° 26519, asimismo, esta norma será reemplazada por nuevas disposiciones que precisan el régimen pensionario aplicable a expresidentes de la República, prohíben las disposiciones de gastos en beneficios a ex presidentes de la República, y establece como único beneficio la seguridad policial mínima y temporal.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente de ley no irrogará gastos al Tesoro Público, al contrario, en perspectiva, significará que el Estado no involucre gastos públicos en beneficios personales exclusivos a los expresidentes de la República, en la medida que no realizan función pública.

Por otro lado, se beneficia con resguardo mínimo policial a los expresidentes de la República, elegidos por mandato popular, durante un periodo de dos años posteriores al cese de su función. De esta manera, se fortalece temporalmente su seguridad personal.



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa tiene vinculación con la política N° 1 del Acuerdo Nacional referida al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho", porque contribuye a un tratamiento adecuado a la condición de los expresidentes de la República, bajo el principio de igualdad.

Asimismo, la propuesta tiene relación directa con la política N° 24 del Acuerdo Nacional, sobre la "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", en el sentido que propende a mejorar la calidad del gasto fiscal, específicamente, se busca reorientar al máximo posible, la capacidad de gasto del Estado, congruente con el componente b) de la política: establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal⁴

De otro lado, la presente iniciativa legislativa se vincula con el tema 101 de la Agenda Legislativa 2023-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR: Transparencia del Estado.

⁴ ACUERDO NACIONAL. Recuperado de <https://www.acuerdonacional.pe/>